

Doña Pilar Cano Parra.
Doña Augusta María Gil Esparza.
Don Francisco Rubio Guerra.

Excluidos:

Ninguno.

Esta lista se elevará automáticamente a definitiva una vez transcurridos quince días hábiles desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de no formularse reclamación contra ella.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el apartado segundo del artículo quinto del Decreto 1411, de 27 de junio de 1968, sobre Reglamentación General para ingreso en la Administración Pública, y base cuarta de la convocatoria de esta plaza.

Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de octubre de 1972.—El Presidente.—6.020-E.

RESOLUCION del Cabildo Insular de Tenerife por la que se hace publica la composición del Tribunal que ha de juzgar la oposición para cubrir en propiedad dos plazas vacantes de Oficiales del Cuerpo Técnico Administrativo.

De conformidad con lo que dispone el artículo sexto, uno, del Decreto de 27 de junio de 1968, se hace público que el Tribunal que ha de juzgar la oposición para cubrir en propiedad dos plazas vacantes de Oficiales del Cuerpo Técnico-Administrativo de este excelentísimo Cabildo queda constituido en la siguiente forma:

Presidente: Don Andrés Miranda Hernández. Presidente de la Corporación, o el Vicepresidente de la misma, don Leoncio Oramas Tolosa.

Vocales:

Don José Ramón Parada Vázquez, Catedrático de la Universidad de La Laguna, y como suplente el Profesor de la Facultad de Derecho don José Luis Fajardo Spinola.

Abogado del Estado Jefe don Ernesto Díaz-Llanos y Lecuona, y como sustituto, don Juan Ravina Méndez, Abogado del Estado en la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Don Angel Reinaldo Muñoz de Dios, Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, y como sustituto, don Lorenzo Martín Barbadillo, funcionario del Cuerpo Técnico de la Administración Civil del Estado en el Gobierno Civil de esta provincia.

Don Leopoldo de la Rosa Oliviera, Secretario de esta Corporación, y en caso de baja reglamentaria, el Oficial Mayor, don Alonso Fernández del Castillo y Machado.

Secretario: Don Ramón de la Rosa Oliviera, Jefe de Sección de este excelentísimo Cabildo, y suplente, don Pedro Miranda Barbuzano, Jefe de Negociado.

Santa Cruz de Tenerife, 16 de noviembre de 1972.—El Secretario accidental Alonso Fernández del Castillo y Machado.—Viso bueno: El Presidente accidental, Leoncio Oramas Tolosa.—6.071-E.

RESOLUCION del Tribunal calificador de la oposición para proveer cinco plazas vacantes de Oficiales Técnico-administrativos del Ayuntamiento de Bilbao por la que se hace público el resultado.

El Tribunal que ha juzgado la oposición celebrada para la provisión de cinco plazas vacantes de Oficiales Técnico-administrativos del Escalón de Intervención, ha acordado proponer a la Corporación el nombramiento de los siguientes opositores, los cuales han obtenido la puntuación que a continuación se indica:

- 1.º Don Ricardo Murueta-Goyena Seola, 25 puntos.
- 2.º Doña María de las Mercedes Ochoa de Eribe Salazar, 24 puntos.
- 3.º Don Carlos Pérez del Río, 22 puntos.
- 4.º Don Heliodoro Sagarduy Azueta, 21 puntos.

Bilbao, 3 de noviembre de 1972.—El Secretario del Tribunal.—7.745-E.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por «Comercial Proma, S. A.», contra calificación del Registrador de la Propiedad y de Hipoteca mobiliaria en una escritura de constitución de hipoteca sobre maquinaria industrial.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Bergareche Piñón, como Presidente de «Comercial Proma, S. A.», y en representación de la también Sociedad Anónima «Nederlands Verkoopkantoor Voor Walsenijproducten» (N. V. W.), contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de constitución de hipoteca mobiliaria.

Resultando que por escritura otorgada en Madrid el 22 de noviembre de 1965, ante el Notario don Pedro Taracena Taracena, la Entidad «Grumetal, S. A.», hipotecó, a favor del Banco de Crédito Industrial, una finca que le pertenecía, sita en Zaragoza, Utebo, carretera de Logroño, kilómetro 11, en garantía de un préstamo de 31.800.000 pesetas, concedido al amparo de lo prevenido en el apartado a) del artículo segundo del Decreto-ley de 19 de julio de 1962, artículo octavo de la Ley de 23 de diciembre de 1963 y Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 1 de febrero de 1964 y 3 de julio del mismo año, teniendo en cuenta un plan de inversiones presentado por la Sociedad hipotecante, por un total de 79.500.000 pesetas, distribuido en diversas partidas, entre las cuales figuraba la tercera, referente a maquinaria nacional, por un total de 11.500.000 pesetas, y la sexta, referente a maquinaria extranjera, por valor de 23.000.000 de pesetas; obligándose expresamente «Grumetal, S. A.», a no utilizar los fondos del préstamo que concertaba para la adquisición de equipo o maquinaria extranjera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1965; que en la referida escritura de préstamo hipotecario constan las siguientes cláusulas: «Séptima.—Aparte de con la responsabilidad ilimitada de todos sus bienes que, como deudor, contrae la Sociedad prestataria, se garantiza especialmente el cumplimiento de las obligaciones dimanadas del presente contrato, en la forma siguiente. A) Con la hipoteca

voluntaria que en favor del Banco constituye la Compañía mercantil «Grumetal, S. A.», sobre la finca de su propiedad relacionada en el apartado A) del antecedente tercero de la parte expositiva, demarcada en el Registro de la Propiedad de Zaragoza con el número 2.550, cuya descripción del terreno damos por reproducida. La hipoteca así constituida lo es en seguridad de la devolución de treinta y un millones ochocientos mil pesetas del capital del préstamo concertado, más sus intereses correspondientes pactados en la cláusula sexta, con la extensión de tres anualidades que autoriza el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, y en solvencia de tres millones ciento ochenta mil pesetas que se fijan para responder de costas y gastos, comprendiendo, además de esta finca mencionada, cuantos terrenos, edificios, obras y elementos industriales la integran, aparezcan o no inscritos registralmente todas las nuevas obras o mejoras y ampliaciones que se realicen en ella y la maquinaria y utillaje que pueda ser incorporado en el futuro, pues por pacto expreso dicha carga real se extiende a todo cuanto mencionan los artículos 109, 110 y 111 de la Ley Hipotecaria y 215 de su Reglamento. Octava.—Pasa al expreso pacto de extensión de hipoteca establecido en la cláusula anterior, con la amplitud en la misma provenida, a fin de que los libros del Registro de la Propiedad reflejen fielmente el estado físico y situación real de la finca sobre la que tal gravamen se ha constituido, la Sociedad prestataria se obliga, caso de que el Banco así le interese, a inscribir, describiéndola con todo detalle, cualquier obra e instalación realizada o que se realice en la finca hipotecada y que no aparezca en la descripción que de la misma se ha transcrito, especialmente en cuanto construya, adquiera e instale a virtud del cumplimiento del plan de inversión detallado en el antecedente segundo, y que se da en este momento por íntegramente reproducido, a fin de que todo ello quede expresamente inscrito como afectado por la hipoteca que se ha constituido. Para el caso de que no se cumpliera por la Sociedad prestataria la obligación establecida en el párrafo anterior, y sin perjuicio de las responsabilidades que puedan dimanarse de su incumplimiento en orden a la rescisión de este contrato, podrá el Banco solicitar la inmatriculación en el Registro de la Propiedad de las nuevas obras e instalaciones con los dichos efectos hipotecarios, a cuyo fin la Sociedad prestataria le apodere irrevocablemente para que en nombre suyo pueda otorgar los oportunos actos declarativos; que la hipoteca causó la inscripción 6.º de la finca número 2.550

del Registro número 3 de Zaragoza; que con posterioridad se inscribió la declaración de una serie de obras nuevas a las que se extendió la hipoteca; que la finca hipotecada, acogida a los beneficios del Polo de Desarrollo Industrial localizado en Zaragoza, fué agrupada con otra —la número 2.988—, construyéndose sobre la nueva formada varias edificaciones para la instalación de la correspondiente factoría, inscribiéndose esta agrupación y la nueva declaración de obra el 20 de febrero de 1970; que por escritura autorizada en Madrid el 15 de diciembre de 1970, ante el Notario don Manuel Ramos Armero, la Entidad «Grumetal, Sociedad Anónima», reconoció adeudar, por suministro de mercancías, a la Compañía «Nederlans Verkoopkantoor Voor Walsrijproducten» (N. V. W.), Sociedad Anónima Holandesa, la cantidad de quince millones trescientas ochenta y ocho mil trescientas veintisiete pesetas con ochenta y siete céntimos, en garantía de cuya devolución, intereses de dos años al 4 por 100 y un millón de pesetas más para costas y gastos, constituyó hipoteca mobiliaria a favor de la Sociedad acreedora, sobre la maquinaria que en dicha escritura se describe, instalada en la fábrica propiedad de la Entidad deudora, en su factoría de Utebo, Zaragoza, carretera de Logroño, kilómetro 11, destinada a la fabricación de boterío; que en la referida escritura, «Grumetal, S. A.», estuvo representada por don Juan Villaró Tarragó, como Presidente de su Consejo de Administración y Consejero-Delegado, haciendo uso de las facultades conferidas en escritura otorgada en Madrid el 5 de diciembre de 1964, ante el Notario don Alberto Ballarín Marcial, acreditando dicho señor estar en el ejercicio de su cargo, mediante escritura de protocolización de acuerdo otorgada ante el Notario de Zaragoza don Gerardo Moipeceres Rodríguez, el 15 de junio de 1970, en la que consta incorporada certificación expedida por don Joaquín Gimeno Martínez, Vicepresidente y Secretario accidental del Consejo de Administración y Junta general de dicha Sociedad, de fecha 15 de junio citado, en la que se certifica la continuidad del ejercicio del cargo de Presidente por el señor Villaró Tarragó, con las facultades acordadas en la Junta general extraordinaria de los días 2 y 3 de noviembre de 1964, que fueron objeto de la delegación de facultades que constan en la escritura mencionada; que la Sociedad «Nederlans Verkoopkantoor Voor Walsrijproducten» (N. V. W.), fué representada por don Enrique Fuentes Cruz, como Director-Gerente de «Proma, S. A.»—quien disponía de las necesarias facultades—para la gestión de la Compañía, de acuerdo con las limitaciones señaladas por la Ley—, Entidad a la que la Compañía holandesa había otorgado el correspondiente poder para actuar en su nombre; que por acuerdo de Junta general extraordinaria de accionistas de «Grumetal, S. A.», celebrada el 9 de septiembre de 1971, se revocaron los poderes y delegación de facultades que tenía conferidos don Juan Villaró Tarragó, inscribiéndose la correspondiente escritura en el Registro Mercantil; y que en virtud de mandamiento librado el 24 de septiembre de 1971 por el Juez de Primera Instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza, por providencia de la misma fecha, se tuvo por solicitada la declaración de suspensión de pagos de «Grumetal, S. A.», cuyo mandamiento se presentó en el Registro el 27 del citado mes de septiembre;

Resultando que presentada en el Registro de Hipoteca Mobiliaria de Zaragoza primera copia de la escritura de 15 de diciembre de 1970, de reconocimiento de deuda y constitución de hipoteca mobiliaria, antes relacionada, fué calificada con la siguiente nota: «Presentado el precedente documento y complementado posteriormente, con un acta autorizada el 18 de octubre de 1969, por el Notario de Madrid don Fernando Fernández Savater, por la que se protocolizan acuerdos de la Sociedad «Comercial Proma, S. A.»; con un testimonio literal de la escritura de constitución de la misma Sociedad, expedido el 21 de febrero de 1964, por el mismo Notario, ambos documentos legalizados con fechas 24 y 25 de septiembre del corriente año; y con otra acta autorizada el 24 del mismo mes de septiembre, por el Notario de Madrid don Manuel Ramos Armero, «de acuerdo con lo que dispone el artículo segundo de la Ley de Hipoteca Mobiliaria de 16 de diciembre de 1954, se deniega la inscripción de la hipoteca mobiliaria a que el mismo se refiere, por el defecto insubsanable de que la finca en que está instalada la maquinaria ha sido hipotecada por la Sociedad «Grumetal, Sociedad Anónima», a favor del «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», en escritura otorgada el 23 de noviembre de 1965, ante el Notario de Madrid don Pedro Taracena Taracena, que causó la inscripción 5.ª de la finca número 2.440, al folio 73 del tomo 198 del archivo, libro 53 de Utebo; y aunque la maquinaria no consta descrita en la inscripción de dicha finca, resulta de la inscripción de la hipoteca referida que, por pacto expreso, ésta se extiende a los elementos industriales que la integran, aparezcan o no inscritos registralmente, a todas las obras nuevas o mejoras y ampliaciones que se realicen en ella y a la maquinaria y utillaje que pueda ser incorporado en el futuro, pues, por pacto expreso, dicha carga real se extiende a todo cuanto mencionan los artículos 109, 110 y 111 de la Ley Hipotecaria y 215 de su Reglamento. Se aprecian además los defectos subsanables siguientes: a) Que se halla caducado el poder con que actúa don Juan Villaró Tarragó y que no es suficiente el de don Enrique Fuentes Cruz, por tratarse de un Gerente, que, al tener la condición de mero mandatario, sus poderes son limitados a los términos en que están conferidos.» Zaragoza, 18 de octubre de 1971.»

Resultando que don Manuel Bergareche Piñón, Presidente de «Comercial Proma, S. A.», interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que la escritura cuestionada no infringe el artículo segundo de la Ley de Hipoteca Mobiliaria, ya que, dado su sentido exacto y técnico y la interpretación restrictiva que hay que dar a todo precepto limitativo, lo que prohíbe dicho artículo es únicamente que se pueda constituir hipoteca mobiliaria sobre bienes ya gravados con otra hipoteca de igual clase; que aun no estimándolo así, el pacto de extensión de la hipoteca inmobiliaria a la maquinaria, que no aparece descrita en los libros del Registro de la Propiedad, es absolutamente contrario al principio de especialidad (e igualmente sería contrario a la posibilidad de gravar con hipoteca bienes futuros), ya que como derecho real sujeta y recae directa e inmediatamente sobre bienes y derechos reales existentes y determinados; que en puridad de doctrina, técnicamente no puede confundirse ni identificarse el bien que queda hipotecado por recaer la hipoteca directa e inmediatamente sobre él, con aquellos a que por la Ley o por pacto se extiende la hipoteca, ya que una cosa es el estar un determinado bien mueble gravado directamente con una hipoteca mobiliaria y otra muy distinta el estar el mismo bien afectado por una extensión pactada en una hipoteca inmobiliaria; que si es lógico que doctrinal y prácticamente las partes integrantes, o sea los elementos a los que materialmente se extiende la hipoteca, se consideren no sólo afectados, sino más bien hipotecados, ya existan en el momento de hipotecar la finca, ya se integren en ella después, no pudiendo en consecuencia ser objeto de prenda ni hipoteca mobiliaria, no ocurre lo mismo con las llamadas pertenencias, a cuya especie corresponde la maquinaria objeto de discusión, ya que estos bienes o pertenencias no quedan, en sentido estricto, hipotecados sino más bien afectados por la extensión objetiva de la hipoteca, pudiendo distinguirse en ésta, aquellos bienes que ya estaban destinados a la finca al tiempo de ser hipotecada y aquellos otros que se instalan en la misma después, ya que para los primeros sería necesario el consentimiento del acreedor hipotecario inmobiliario para desafectarlos, mientras que con relación a los segundos, tanto su afectación como su desafectación se hace unilateralmente por voluntad del propietario de la finca hipotecada, materializada en el hecho de su incorporación o separación; que, en cuanto al segundo defecto, por escritura de 18 de octubre de 1971, otorgada por el recurrente ante el Notario de Madrid don Manuel Ramos Armero, el comparciente ratificó lo hecho por don Enrique Fuentes Cruz, vigente aún el asiento de presentación de la escritura de hipoteca mobiliaria discutida, y por lo que se refiere a los poderes y facultades de don Juan Villaró Tarragó, los estima suficientes, por ser aplicable la doctrina de los Administradores, conforme a lo declarado por la Resolución de 24 de junio de 1969; y que como fundamentos de derecho alegaba los artículos segundo de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión, 109, 110 y 111 de la Ley Hipotecaria, 215 de su Reglamento, el principio de especialidad consagrado en nuestro Ordenamiento jurídico positivo inmobiliario, la imposibilidad de constituir hipoteca sobre bienes futuros, indeterminados y contingentes, recogida en forma indirecta en nuestro Ordenamiento jurídico, el artículo cuarto del Código Civil, las normas sobre el mandato, la Resolución de 24 de junio de 1969 y el artículo 73 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria, en relación con el 44 y demás concordantes—especialmente los 53, 54 y 55—del Reglamento del Registro Mercantil;

Resultando que el Registrador de Hipoteca Mobiliaria de Zaragoza dictó acuerdo considerando legitimado para interponer el recurso al señor Bergareche Piñón y manteniendo su calificación por los siguientes fundamentos: Que el artículo segundo de la Ley de Hipoteca Mobiliaria claramente dice que no puede constituirse esta clase de garantía «sobre bienes que ya estuviesen hipotecados...», sin que quepa, por consiguiente, la alegación del recurrente según la cual la frase transcrita hace referencia sólo a la hipoteca mobiliaria, quedando, por tanto, excluida de su ámbito la hipoteca inmobiliaria, ya que al emplear la Ley esa expresión escueta sin complemento ni calificativo alguno que limite su significado, indica que ha querido usar ese término en toda su amplitud; que de querer limitar la prohibición sólo a la segunda hipoteca mobiliaria en relación con otra de igual clase, tendría que haberlo dicho expresamente; que de no entenderlo así carecería de sentido la justificación que se hace en la exposición de motivos de dicha Ley de la prohibición que establece el artículo comentado; que la colisión y el confusionismo que la Ley trata de eludir con el pragmatismo de esa norma se darían tanto si la primera hipoteca fuese mobiliaria como si fuese inmobiliaria, porque al haber pedido la Sociedad deudora la suspensión de pagos, de admitirse el título cuya inscripción se ha denegado, concurrirían sobre la maquinaria los dos créditos hipotecarios; que de no estimarlo así, quedaría además incompleto el artículo 75 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria, pues, así como contempla en su párrafo tercero el supuesto de una hipoteca inmobiliaria que es segunda en relación con otra mobiliaria, debería haber contemplado el supuesto contrario, y al no hacerlo, es porque esta hipótesis es irrealizable a la vista del artículo segundo de la Ley, que de igual modo no tendría razón de ser el apartado 4.º del artículo 85 de la misma Ley, cuando impide que se haga efectiva una hipoteca mobiliaria inscrita

después de otra inmobiliaria convenida con el pacto del artículo 111 de la Ley Hipotecaria, y ordenó la suspensión del procedimiento incoado y que se pongan los hechos en conocimiento del Juzgado de Instrucción correspondiente para la actuación del artículo 1.862 del Código Civil; que tal interpretación es la sostenida por la doctrina jurídica más solvente; que el principio de especialidad, fundamental ciertamente en nuestra Ley Hipotecaria, hace referencia a la finca en sí, pero no a sus partes integrantes ni a sus pertenencias; que podrán no figurar descritos en la inscripción de la finca, como reconoce la jurisprudencia; que, aun no admitiéndolo así, la alegación del recurrente carece de importancia, porque más que dirigirse a la impugnación de la calificación constituye una crítica del artículo 111 de la Ley Hipotecaria, que podrá ser tenida en cuenta por el legislador futuro, pero que no afecta al Registrador que tiene que acatar dicha estipulación en cuanto permitida por la Ley, tomando en consideración lo que conste en los asientos del Registro, sin que pueda prescindir de su contenido, por hallarse bajo la salvaguardia de los Tribunales y producir todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud; que tampoco cabe admitir la alegación de que así como las partes integrantes o inmuebles por incorporación quedan irrevocablemente afectas a la hipoteca por el simple hecho de su unión a la finca, las pertenencias sólo quedan vinculadas si por estar a la sazón en la finca son incluidas en la hipoteca por pacto expreso e individualizadamente, pudiendo ser, las incorporadas después, desafectadas de la ejecución hipotecaria por actos jurídicos unilaterales del dueño de la finca, porque esta tesis, verdadera en cuanto se refiere a las partes integrantes, se aparta por lo que se refiere a las pertenencias, de la lógica interna del instituto de la accesión, que es un simple hecho o acto objetivo que podrá o no realizar el dueño, pero que en todo caso trasciende y es independiente de su voluntad, estableciendo además una distinción de los efectos de la accesión, respecto a una y otra clase de bienes —partes integrantes y pertenencias—, que no tiene razón de ser dentro de dicha institución; que tampoco puede ser tenido en cuenta el argumento según el cual es distinto que una cosa esté hipotecada o que se extienda a ella la hipoteca, puesto que esta distinción no tiene base alguna en la interpretación gramatical, histórica y sistemática de la legislación aplicable al caso planteado; que la hipoteca inmobiliaria a que la nota de calificación se refiere está constituida a favor del «Banco de Crédito Industrial», Entidad de derecho público en cuya actividad sólo encaja lo que hace referencia a la promoción de industrias, por lo que la maquinaria pasa a primer plano en relación con la finca en que se halla instalada; que en ella la concesión del préstamo y la determinación de su cuantía se hizo teniendo en cuenta, además de la finca, dos partidas referentes a maquinaria que a la sazón ni pertenecía al acreedor ni estaba colocada en la finca, todo lo cual obliga a considerar que al establecer el pacto expresado de extensión de la hipoteca a la maquinaria se quiso sujetar al gravamen la maquinaria futura, por lo que no puede ahora el mismo deudor desvincular esa maquinaria de la hipoteca inmobiliaria a que por pacto la afectó, que no pueda admitirse la alegación del recurrente de que las pertenencias que no están individualizadas en la escritura de constitución de hipoteca, así como las que se incorporan después a la finca, aunque exista el pacto del artículo 111 no se comprenden en la hipoteca hasta el momento de la ejecución y sólo si entonces están en la finca, pudiendo, por tanto, desafectarse antes que el dueño unilateralmente, bien mediante el hecho de su separación o bien mediante un acto formal de segregación, porque todo ello es contrario a la doctrina de la accesión de lo dispuesto en el apartado 4.º del artículo 85 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y porque la desafectación de la maquinaria daría derecho al acreedor para ejercitar la acción de devastación o habría de ser denegada al implicar en el supuesto de segregación, una cancelación de la hipoteca que requeriría el consentimiento del acreedor; que, aun no prosperando las razones aducidas, siempre resultará que toda la argumentación del recurrente está basada en dar por sentado, sin demostrarlo, que la maquinaria no constituye una parte integrante de la finca, sino una pertenencia de esta, cuando la realidad es que ni en el Registro ni en la escritura presentada hay base alguna en que apoyar esta suposición; que, en cuanto al segundo de los defectos apreciados, no se hace en el escrito de interposición del recurso alegación alguna en contrario, sino que más bien se reconoce en parte, su procedencia, puesto que para subsanarlo ha sido otorgada la escritura a que dicho escrito se refiere, razón por la cual no procede ahora entrar a examinar dicho defecto ni calificar de nuevo la escritura en cuanto a este extremo hasta que fuere otra vez presentada y sin que proceda tampoco la anotación preventiva que expresamente se solicita, porque, además de las razones anteriores, lo impide el carácter insubsanable atribuido al primero de los defectos apreciados; que, en cuanto a la vigencia de los poderes y facultades de don Juan Villaró Tarragó, como su nombramiento de Presidente del Consejo de Administración de «Grumetal, S. A.», tuvo lugar en la primera Junta general celebrada por dicha Sociedad el mismo día de su constitución —30 de enero de 1962—, le es aplicable lo que dispone el artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas, en razón de lo cual su cese se produjo «ex lege» el 30 de enero de 1967, sin que por lo demás sea

apreciable en este caso la doctrina de los Administradores de hecho, admitida por la Resolución de 24 de junio de 1968, establecida para supuestos excepcionales; que si bien es cierto que con posterioridad a la fecha de caducidad dicho Administrador otorgó una escritura de ampliación de capital que causó la inscripción tercera, es de tener en cuenta que en ella no actuaba como representante de la Sociedad, sino como mandatario designado expresamente por la Junta, que fue la que acordó la ampliación; y que aunque se pudiera aplicar en este caso la doctrina de los Administradores de hecho, resulta que don Juan Villaró Tarragó, al tiempo en que autorizó la escritura calificada, era efectivamente Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad, pero no Consejero-Delegado, que fue el cargo con que figuraba en dicha escritura, para lo que no tenía facultades, al estar en este aspecto caducados sus poderes;

Vistos los artículos 108, 110 y 111 de la Ley Hipotecaria y 215 de su Reglamento; 2.º, 75 y 85 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria de 18 de diciembre de 1964, y 11, 71 y 72 de la Ley de Sociedades Anónimas;

Considerando que la primera de las cuestiones planteadas en este expediente consiste en determinar si es posible constituir hipoteca mobiliaria sobre maquinaria industrial instalada en una finca que estaba ya hipotecada a su vez con el pacto de que la hipoteca se extendería a los elementos industriales que la integran, aparezcan o no inscritos registralmente, a la maquinaria y utillaje que pueda ser incorporada en el futuro, y, en general, a cuanto mencionan los artículos 108, 110 y 111 de la Ley Hipotecaria y 215 de su Reglamento;

Considerando que, conforme al artículo segundo de la Ley de 18 de diciembre de 1964, no podrá constituirse hipoteca mobiliaria entre otros que menciona sobre bienes que ya estuvieran hipotecados, lo que se justifica en la exposición de motivos que precede a la Ley, con el fin de dar a la nueva institución la mayor sencillez y seguridad posibles y evitar situaciones que conducirían a colisiones de derechos y que en el momento de la ejecución crearían un confusiónismo perjudicial para el buen desarrollo de ambas hipotecas, sin que se desechase la posibilidad de que en posteriores reformas legislativas pueda llegar a ser aconsejable la supresión de estas prohibiciones;

Considerando que no parece pueda aceptarse la tesis del recurrente, que sostiene que la prohibición del artículo segundo de la Ley hace referencia sólo a las hipotecas mobiliarias anteriores, y deja excluido de su ámbito el caso de la hipoteca inmobiliaria, dado que en ésta no hay más que una afectación de bienes —pues, aparte de que esto último no es rigurosamente exacto, ya que el artículo 111 de la Ley Hipotecaria extiende mediante pacto la hipoteca a los elementos que enumera, que entran en su consecuencia a formar parte del gravamen—, la distinción establecida no aparece reflejada en el primero de los artículos citados, que se manifiesta en términos generales y amplios, sin hacer excepción alguna en concordancia con lo que el legislador ha indicado en la exposición de motivos;

Considerando que el artículo 75, 3.º, de la Ley de Hipoteca Mobiliaria confirma lo anteriormente expuesto, al contemplar y resolver la colisión entre una hipoteca mobiliaria anterior y otra inmobiliaria posterior con pacto de extensión a los elementos señalados en el artículo 111 de la Ley Hipotecaria, mientras que no se contempla el supuesto contrario, sin duda, porque no puede tener lugar a causa de la prohibición establecida en el artículo segundo de la Ley;

Considerando que la misma orientación aparece reflejada dentro del sistema legal, en el artículo 85, 4.º, al ordenar la suspensión del procedimiento incoado para hacer efectiva una hipoteca mobiliaria cuando se haya acreditado, mediante certificación registral, que los mismos bienes se encuentran ya sujetos a otra hipoteca inmobiliaria inscrita con anterioridad a la que motivó el procedimiento, e incluso establece la obligación de poner en conocimiento del Juzgado de Instrucción esta circunstancia o los efectos de la responsabilidad criminal proveniente en el artículo 1.862 del Código Civil, sanción que no tiene otro fundamento que el haber vulnerado la prohibición contenida en el artículo segundo de la Ley de 18 de diciembre de 1964;

Considerando, en cuanto a los defectos calificados como subsanables en el apartado a) de la nota del Registrador, uno de ellos lo acepta fácilmente el recurrente, mediante la presentación del documento subsanatorio correspondiente, que habrá de ser calificado en su día de acuerdo con el artículo 117 del Reglamento Hipotecario, y en cuanto al otro, el relativo a la falta de poder con que actúa don Juan Villaró, dado que su nombramiento como Administrador, según pone de relieve en su informe el funcionario calificador, no tuvo lugar en el acto constitutivo, sino por acuerdo de la primera Junta general, no está sujeto a la limitación del plazo de cinco años que para el ejercicio de su cargo señala el artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas, y al menos por esta causa —única alegada—, su mandato no estaba caducado,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el defecto insubsanable de la nota del Registrador y revocar el único subsanable que ha sido objeto de apelación.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1972.—El Director general, Francisco Escrivá de Romaní.

Sr. Registrador de la Propiedad e Hipoteca Mobiliaria de Zaragoza.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 9 de noviembre de 1972 por la que se concede la Cruz de la Constancia en el Servicio a los Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada que se relacionan.

CRUZ A LA CONSTANCIA

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1968 («Diario Oficial» número 2, de 1969), hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, de la clase que se cita y con los efectos económicos que para cada uno se indican, a los Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada que a continuación se relacionan:

Cruz pensionada con 2.400 pesetas anuales

A partir de 1 de agosto de 1972:

Sargento don Basilio Herraiz Herraiz.
Otro don José Nieto Lucena.
Otro don Antonio Bermúdez Monje.
Otro don Venancio Carballo Rodríguez.
Otro don Miguel Ferrer Ortega.
Otro don Juan García Almodóvar.
Otro don Rosendo Ceballos Rodríguez.

A partir de 1 de septiembre de 1972:

Sargento don Antonio Herrán Fernández.

A partir de 1 de noviembre de 1972:

Teniente don Fernando del Olmo Perosillo.
Otro don Pedro Pelegrin González.
Sargento primero don Mariano Fuertes Segura.

Cruz pensionada con 3.600 pesetas anuales

A partir de 1 de junio de 1972:

Sargento don Vicente Rodríguez Cardoso.

A partir de 1 de agosto de 1972:

Sargento don Marcos Hernández Domínguez.
Otro don Pablo Rodríguez Paris.
Otro don Juan Cabezueto Ballesteros.
Otro don Pedro Sánchez García.
Otro don Felipe Pereda Bustamante.
Otro don Víctor Real Martínez.

A partir de 1 de septiembre de 1972:

Sargento don Gregorio Espieigo Ranz.

A partir de 1 de octubre de 1972:

Sargento primero don José Harillo Márquez.
Otro don Manuel Satas Montilla.
Otro don Efrén de la Peña Puento.
Otro don Rafael Nevado Moreno.
Otro don Alberto Santiago Villanueva.
Sargento don José Góngora Salas.
Otro don Ildelfonso Furest Vázquez.
Otro don José Rodríguez Vázquez.
Otro don Filiberto Gago Bellosó.
Otro don Alejandro García Llorente.

A partir de 1 de noviembre de 1972:

Sargento primero don Luis Aranda Gil.
Sargento don Evelio Castaño García.
Otro don Pablo Ucio González.

Cruz pensionada con 4.000 pesetas anuales

A partir de 1 de julio de 1972:

Sargento don Agapito Alonso Alonso.
Otro don Patricio González Peña.

A partir de 1 de agosto de 1972:

Sargento don Emilio Martínez Moñux.

A partir de 1 de septiembre de 1972:

Sargento primero don Angel García González.
Otro don Agustín Reyes Cortés.
Sargento don Arturo Albin de San Segundo.

A partir de 1 de octubre de 1972:

Sargento primero don Manuel Sánchez Martín.
Otro don Rodolfo Ramón Abad.
Otro don José Jareño Mejías.
Sargento don José de la Viuda Sáez.

A partir de 1 de noviembre de 1972:

Sargento primero don Eusebio Toledano González.
Otro don Nazario Gonzalo Zapata.
Otro don José León García.

Madrid, 9 de noviembre de 1972.

CASTAÑON DE MENA

ORDEN de 9 de noviembre de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 27 de septiembre de 1972 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Javier García-Conde Gómez y otros.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes, de una, como demandantes, don Francisco Javier García-Conde Gómez, don Joaquín Fuste Guiral, don Julio Revuelta Prieto, don Ernesto García Bermúdez de Castro Hernández, don Manuel Coloma García, don Gabriel López-Viata Cabrera, don José Arenas Fernández, don Francisco Díaz de Arcaya y Verástegui, don Arturo Ayuso Segade, don Julio Díaz Losada, don Carlos Fernández de Capel Martínez, don Manuel Béjar Alamo, don Emilio Garrido Pérez, don Guillermo López Ruiz, don José Martínez Cerro, don Dionisio Ortega García, don Miguel Cadena Paradis, don Manuel Fernández Cánovas y don Jovino Díaz-Pedregal y García de Tuñón, representados por el Procurador don Julián Zapata Eiz, bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 5, 6, 29 y 31 de julio, 1, 2, 11, 17 y 30 de agosto, 18 y 27 de septiembre, 16 de noviembre y 1 y 30 de diciembre de 1967, relativas al plus circunstancial, así como la pretensión de don Carlos Fernández Capel Martínez referida al percibo del sueldo equivalente al 150 por 100 del asignado a su empleo por Ley de 28 de diciembre de 1968, se ha dictado sentencia con fecha 27 de septiembre de 1972, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la alegación del Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad de los recursos contencioso-administrativos entablados por don Francisco Javier García-Conde Gómez, don Joaquín Fuste Guiral, don Julio Revuelta Prieto, don Ernesto García Bermúdez de Castro Hernández, don Manuel Coloma García, don Gabriel López-Viata Cabrera, don José Arenas Fernández, don Francisco Díaz de Arcaya y Verástegui, don Arturo Ayuso Segade, don Julio Díaz Losada, don Carlos Fernández de Capel Martínez, don Manuel Béjar Alamo, don Emilio Garrido Pérez, don Guillermo López Ruiz, don José Martínez Cerro, don Dionisio Ortega García, don Miguel Cadena Paradis, don Manuel Fernández Cánovas y don Jovino Díaz-Pedregal García Tuñón, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 5, 6, 29 y 31 de julio, 1, 2, 11, 17 y 30 de agosto, 18 y 27 de septiembre, 16 de noviembre y 1 y 30 de diciembre de 1967, relativos al plus circunstancial, así como la pretensión de don Carlos Fernández Capel Martínez referida al percibo de sueldo equivalente al 150 por 100 del asignado a su empleo por la Ley de 28 de diciembre de 1968. Sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1972.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.